



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05 001 40 03 007 2022 01003 00
Temas y subtemas	RECHAZA DEMANDA

Se procede a analizar la demanda instaurada por Gloria Eugenia Franco Escobar, Wilmar De Jesús Franco Escobar, Laura Cecilia Franco Escobar, Martha Isabel Franco Escobar, Isaac Franco Escobar, Ana Oliva Escobar De Franco en contra de Alianza Medellín – Estrella – Itagüí – Empresas S.A.S. y “Aseguradora SBS- SBS Seguros O SBS Colombia O Regional Antioquia”, de cara a establecer su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

En aquellos eventos en los que la estimación económica de la pretensión sea necesaria para determinar la competencia, se atenderá lo dispuesto en el artículo 26 del CGP, que reza:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.***
- 2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.*
- 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*
- 4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.*

(...)” (subrayas del despacho)

Por su parte, señala el artículo 25 ibídem, que los procesos *"son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a*

ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”; y en tal caso, el funcionario competente para conocer la controversia será el juez civil del circuito en primera instancia, conforme a los lineamientos del artículo 20 del CGP.

Ahora bien, revisando el expediente, se advierte que lo pretendido es el resarcimiento de perjuicios padecidos por los demandantes con ocasión al accidente ocurrido el 8 de abril de 2019, los cuels fueron tasados de la siguiente manera:

Nombre	Valor	Descripción
Ana Oliva Escobar De Franco	21.592.634,00	Lucro cesante
	50.000.000,00	Perjuicio moral
Gloria Eugenia Franco Escobar	30.000.000,00	Perjuicio moral
	224.400,00	Daño emergente
	19.620.416,00	Lucro cesante
Wilmar De Jesús Franco Escobar	30.000.000,00	Perjuicio moral
Laura Cecilia Franco Escobar	30.000.000,00	Perjuicio moral
Martha Isabel Franco Escobar	30.000.000,00	Perjuicio moral
	224.400,00	Daño emergente
Isaac Franco Escobar	30.000.000,00	Perjuicio moral
Total	241.661.850,00	

Pretensiones cuya cuantía ascienden a \$241.661.850,00, lo cual supera el tope de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, establecidos como limite a la competencia de esta funcionaria.

En ese orden de ideas, se declarará la falta de competencia para conocer del proceso, y se ordenará la remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto), para que procedan con lo pertinente.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por Gloria Eugenia Franco Escobar, Wilmar De Jesús Franco Escobar, Laura Cecilia Franco Escobar, Martha Isabel Franco Escobar, Isaac Franco Escobar, Ana Oliva Escobar De Franco en contra de Alianza Medellín – Estrella – Itagüí – Empresas S.A.S. y “Aseguradora SBS- SBS Seguros O SBS Colombia O Regional Antioquia”; por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto), para lo de su competencia.

DQR

NOTIFÍQUESEⁱ
KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 189** hoy **24 de noviembre de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bab06b10401094b9356c04e2f6fa1242ab8d3e76f7dac949c43a7d4740445e5**
Documento generado en 23/11/2022 02:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>